

deben los síndicos presentar una cuenta. Si el Juez alterase el plazo de un mes, debe terminar con firmeza el en que habrán de rendirse esas cuentas.

En cuanto al saldo, dispone el art. 1231 lo que está ordenado respecto á todos los de cuentas parciales del Administrador de bienes que son de otro. Si el administrador no los deposita en la caja correspondiente, el Juez, bajo su responsabilidad más estrecha cuidará de que lo haga. El depósito se hará á disposicion del Juez. El resguardo se entregará á los síndicos quedando en los autos testimonio del mismo y recibo otorgado por los síndicos á quienes se entrega. Al hacerse este depósito parcial se tendrán en cuenta las necesidades del concurso, y si su satisfaccion inmediata reclamase que quede sin depositar alguna cantidad, el Juez podrá mandarla reservar con ese objeto.

Art. 1232. Con los estados ó cuentas de administracion se formará un ramo separado de la pieza primera, la cual, con dicho ramo y los demas que de ella se formen, se tendrá en la escribanía á disposicion de los acreedores y del deudor que quieran examinarla. No se devengarán derechos por esta exhibicion. (*Ley ant., art. 551.*)

Esta disposicion es lógica consecuencia de la anterior. Presentada la cuenta primera se formará con ella un ramo separado de la pieza de administracion. A este ramo irán todas las demas cuentas que en lo sucesivo vayan presentando los síndicos, y en él se sustanciarán las reclamaciones á que la rendicion de cuentas diere lugar. Esto se manda para mayor claridad á fin de no complicar y confundir las cuestiones, mezclándolas á otras. Ante todo, la Ley quiere que en este asunto, de suyo difícil y complicado, haya sistema y método.

Así ordenadas las cuentas, estarán constantemente de manifiesto en la escribanía por donde se tramita el juicio. Podrán examinarlas todos los acreedores y el deudor. Por ese exámen no se devengarán derechos. Nada más dice la Ley; pero nos parece evidente que este exámen se ha de hacer con algun fin, y que si del estudio de las cuentas parciales que lleven á cabo el deudor ó los acreedores, resultase algo importante que observar, lo mismo uno que otros podrán acudir al Juez con un escrito exponiéndolo lo que estimen conveniente, sin perjuicio del exámen que luego ha de sufrir la cuenta general del sindicato, en la que nos ocuparemos al tratar del art. 1242 y siguientes.

Las reclamaciones de que sean objeto las cuentas parciales si se formalizan, podrán sustanciarse como incidentes, á ménos de que pueda sin peligro reservarse su discucion para cuando se censure la cuenta general. Esas reclamaciones pueden tambien producir alguna medida disciplinaria del Juez respecto á un síndico ó á todos ellos, y este es el caso de que hablaremos con motivo del artículo siguiente.

Art. 1233. El Juez, por sí ó á instancia de los acreedores ó del concursado, podrá corregir cualquier abuso que se advierta en la administracion del concurso, adoptando cuantos medidas considere necesarias, inclusa la de suspender al síndico ó síndicos que lo hubieren cometido.

En este último caso, el Juez, sin admitir recurso alguno contra su providencia, convocará inmediatamente á junta de acreedores para que determinen lo que crean más conveniente.

Si el acuerdo de la Junta fuere confirmatorio de la suspension del síndico, en el mismo acto se procederá á su reemplazo en la forma prevenida en el art. 1214.

En otro caso se tendrá poralzada la suspension acordada por el Juez.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente, cuando á ello hubiere lugar. (*Ley ant., art. 552.*)

Ya por el exámen de las cuentas, ya por cualquier otro medio puede llegar á noticia del Juez que se cometen abusos ó inmoralidades en la administracion del concurso. La Ley le faculta entónces para corregirlo. La iniciativa en el uso de esas atribuciones lo mismo puede ser del Juez que de las partes. Aquel, de oficio, podrá promover la correccion antedicha; éstas podrán solicitarla. Entre éstas se comprende á los acreedores y al deudor, pues si interes tienen los acreedores en que el caudal no se malverse, no es menor el del concursado, quien puede esperar que si se administra y distribuye bien, le queda algun sobrante del mismo.

No dice la Ley qué medidas pueden adoptar los Jueces en uso de estas facultades para la correccion y extirpacion de los abusos que se cometan. Habla solo de las que considere necesarias. Estas consistirán en la adopcion de determinadas garantías, la práctica de ciertas formalidades, los apercibimientos, las enmiendas, etc., etc. La Ley sólo fija

el máximun de las correcciones, declarando que el Juez puede llegar hasta suspender á todos los síndicos ó á uno ó á dos de ellos. La providencia de suspension debe ser motivada. En ella se expondrán los hechos y las consideraciones legales que se han tenido en cuenta para proceder de esta manera; se decretará la suspension del síndico ó síndicos objeto de la medida y se convocará á junta general de acreedores para darles conocimiento de ella y que determinen en su vista lo que crean más conveniente.

Contra esta providencia no se admitirá recurso alguno. Esa providencia en la práctica ha solido convertirse en dos; una donde se ordena la suspension del síndico ó síndicos de que se trata, y otra en que, á consecuencia de lo dispuesto en aquella, se convoca la reunion de que habla el párrafo segundo del art. 1233. Es diferente que ésta se haga en uno ó dos proveidos; lo que interesa es que se haga inmediatamente: que entre la suspension y la convocatoria no trascurren más de tres dias, y la reunion se verifique á seguida de convocada.

En esta reunion el Juez debe mandar leer los particulares relativos á la medida que ha adoptado; si la adoptó de oficio deberá explicar sucintamente las causas ó motivos en que se fundó para resolver de esa manera; si la adoptó á instancia de parte deberá conceder la palabra á la parte que instó la correccion del abuso ó la suspension del síndico para que explique lo que tenga por conveniente á propósito de todo eso. Planteado el debate sobre ese punto, queda al arbitrio del Juez darle mayor ó menor extension. Ha de procurarse que quede el punto suficientemente discutido y que los síndicos objeto de la medida que se discute puedan defenderse con toda la amplitud necesaria. Una vez conseguido se procederá á votar.

Segun las interpretaciones que se han hecho del texto de la antigua Ley, para adoptar este acuerdo debe contarse la mayoría por los mismos dos procedimientos á que se apela en la concesion de los beneficios de quita y espera. Aunque el art. 1233 no lo ha mandado, nosotros no nos atrevemos á rechazar esa interpretacion si bien creemos que hará imposible en muchos casos la adopcion de un acuerdo y que colocará la cuestion en un terreno difícil. Creemos, pues, que debe exigirse para cualquier acuerdo que lo adopten las dos terceras partes de votos y los tres quintos de la representacion del pasivo. Si por no reunirse las

dos ni en un sentido ni en otro no llegara á acordarse nada, entónces se entenderá confirmada la providencia del Juez.

Lo mismo en este caso que cuando la junta explícita y debidamente la confirmase, el síndico suspenso cesará en el desempeño de su cargo y será reemplazado por otro con arreglo á lo prevenido en el art. 1124. Nosotros nos inclinamos en todo esto á facilitar la confirmacion de la providencia judicial, porque sometiendo el caso á nueva eleccion es como con más acierto puede resolverse y porque una vez que la conducta de cualquier síndico haya dado motivo á desconfianzas y represiones es interes de todos y del caudal removerlo.

Si en la Junta de acreedores de que venimos hablando, las dos terceras partes de éstos y los tres quintos del pasivo conviniesen en que no procede la suspension y en que debe continuar el síndico desempeñando su cargo, se consideraráalzada aquella. Entónces no hay nueva eleccion. Cuando ésta se verifica creemos que no puede ser reelegido el síndico suspenso, caso que algunas veces quizás se verifique.

Por ejemplo, puede acontecer lo siguiente: C. síndico nombrado por la mayoría de los acreedores, pero no por la del capital, es declarado suspenso. Se reúne la junta. Los que nombraron á C. lo sostienen. Los que representan la mayoría del pasivo apoyan la providencia del Juez. Se vota y están en desacuerdo las dos mayorías. ¿Qué hacer? Nosotros ya hemos dicho que lo más lógico entónces es entender confirmada la providencia de suspension que el Juez dictó. Se aplica este principio y á consecuencia del mismo se procede á elegir un síndico en reemplazo de C. Como C. habia sido nombrado por la mayoría de los acreedores, y no por la de representaciones del pasivo, la mayoría de los acreedores ha de elegir el síndico que lo sustituya. Esta mayoría se encuentra conforme con C. y le ha apoyado en la Junta. Podria, pues, ocurrir que lo reeligiase síndico. Y si esto ocurriera, ¿deberia ponerse á C. en posesion de dicho cargo? Este es el problema que á primera vista parece de imposible planteamiento, pero que es fácil se suscite algunas veces y que nosotros, considerándolo así, hemos creído oportuno estudiar desde luego, manifestando de qué manera ha de resolverse para impedir dudas y para impedir sobre todo el déplorable espectáculo de que un síndico separado por abusos en el desempeño de su cargo, sea vuelto á colocar en el mismo, contra la opinion del Juez y por un grupo de acreedores á quien pudieran convenir estas irregularidades.

El último párrafo del art. 1233 que estamos examinando dice que lo dispuesto en el mismo se entenderá sin perjuicio de procederse criminalmente cuando á ello hubiere lugar. No era preciso que la Ley lo advirtiera, porque siempre habia de considerarse expedida la acción de la justicia por todos sus medios, para perseguirse los actos ú omisiones de que nazcan contra un síndico, como contra cualquier otra persona, responsabilidades criminales. Lo mismo de oficio, que á instancia de parte, que por denuncia del ministerio público, un Juez puede procesar á cualquiera de los síndicos ó á todos ellos si hubiesen cometido abusos que lo merezcan. No hay para que añadir que el auto donde se declare procesado á un síndico lleva consigo la suspensión de éste en el cargo que desempeña. Esta suspensión no necesita ser ratificada por la Junta de acreedores, ni acerca de ella se admite recurso alguno. Se resolverá en definitiva si era procedente cuando se sentencie en la causa formada al síndico ó síndicos. Mientras se sustancie los suspensos por este motivo deben ser reemplazados conforme á lo dispuesto en el art. 1214.

Art. 1234. Puestos los síndicos en posesión de los bienes y efectos del concurso, procederán á su enajenación en la misma primera pieza, ó en ramos separados de ella, exceptuando solamente:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

2.º Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente, hayan sido embargados en ejecución no acumulada al concurso.

En este caso se oficiará al Juez que conozca del juicio ejecutivo para que ponga á disposición del concurso el sobrante, si lo hubiere, después de pagar al acreedor hipotecario. (*Ley ant., arts. 554 y 572.*)

Ya hemos dicho diferentes veces cuál era la misión principal de los síndicos, los cuales deben en cumplimiento de los deberes que les impone su cargo proceder á la enajenación de los bienes que constituyen el caudal del concursado. Este artículo ordena que se proceda inmediatamente á cumplirlo, tan luego como hayan sido puestos los síndicos en posesión de aquellos bienes y efectos.

Lo que se actúe respecto á la enajenación de los mismos se consig-

nará en la pieza de administración; pero si los síndicos creyeran conveniente formar ramos separados sobre la venta de cada finca ó de cada masa de objetos, á fin de proceder con mayor claridad en ese punto, podrán hacerlo. Siempre que se presuma que estas ventas han de dar motivo á largas actuaciones y han de producir alguna complicación deben hacerse forma de esos ramos que han de correr unidos á la pieza á que se refieren. Los ramos se encabezarán con el testimonio de los particulares con que esté relacionada la venta del inmueble ó masa de efectos que en la misma haya de enajenarse.

La Ley anterior mandaba en su art. 554 que se procediera inmediatamente á la enajenación de todos los bienes del concurso si la mayoría de los acreedores, compuesta del modo expresado en el art. 511 (regla 6.ª del 1139 de la Ley actual), no acordase lo contrario. Para cumplir esta condición era preciso discutir en la Junta de acreedores que se celebra para el nombramiento de síndicos ó en otra posterior, especialmente convocada para ello, si habían ó no de venderse los bienes. Ahora ha desaparecido esa excepción, á lo ménos en la forma en que la Ley antedicha la consignaba. El principio general es que se venderán siempre todos los bienes del concurso. Ya veremos más adelante que los acreedores pueden acordar la suspensión de la venta de algunos; pero la Ley no les autoriza, como facultaba la de 1855, para acordar en términos generales la suspensión de toda venta. Estimamos plausible esta reforma que está más de acuerdo con el objeto y con el fin que han de realizar el concurso, que el precepto que ha modificado.

En materia de ventas, pues, el principio vigente es ese: que se enajenarán todos los bienes del concurso. Exceptúanse de esta regla tres clases de bienes, que son las siguientes:

1.º Los bienes respecto de los cuales se halle pendiente demanda de dominio, promovida por un tercero, en cuyo caso se esperará á que recaiga sentencia firme.

La Ley anterior no consignaba esta excepción, ni tampoco la que vamos á estudiar después de ella; pero una y otra estaban admitidas en la práctica, para dar cumplimiento á prescripciones del derecho procesal relacionadas con las que venimos examinando. El fundamento de esta excepción es obvio. La existencia de una demanda de dominio supone que está en duda á quién corresponde la propiedad de la fin-

ca de que se trata. Si resultase en definitiva que correspondía al concursado, ó al concurso en su caso, esa finca seguirá la suerte de las demas, y sera como ellas, vendida para que su importe se distribuya entre los acreedores. Si resultase en definitiva que correspondía al tercero que ha interpuesto la demanda, no podría venderse ni repartirse su producto; ántes al contrario, se adjudicaria al que los tribunales declaran dueño de ella. Procede, pues, esperar á que eso se resuelva; y por esto manda la Ley que se suspenda todo procedimiento encaminado á preparar ó verificar su enajenacion hasta que en el pleito promovido sobre dominio de la misma recaiga sentencia definitiva. Mientras ésta no sea firme, ha debido añadir la Ley, no podrá solicitarse ni acordarse su venta, caso de que resultara corresponder al concurso. Pero aunque la Ley no lo diga, es sabido. Hay que esperar á que se dicte sentencia definitiva y á que esta sentencia sea firme y ejecutoria.

2° Los inmuebles que por hallarse hipotecados especialmente hayan sido embargados en ejecucion no acumulada al concurso.

Este precepto es consecuencia de las disposiciones anteriormente establecidas respecto de ese género de créditos. El acreedor que tiene garantizado su crédito con una hipoteca especial, puede ejecutar al deudor y embargarle los bienes hipotecados para el pago de su crédito. Si despues de hacerlo se declara el concurso, tiene el derecho de impedir que esa ejecucion sea acumulada á los autos del juicio universal y el de que, una vez pronunciada sentencia de remate, se le pague su deuda con el importe en venta de la finca hasta cubrir la cantidad que su crédito represente, ítem más los intereses y costas que correspondan.

Los bienes hipotecados y afectos á esas responsabilidades no siguen por tanto la suerte del concurso, sino la del pleito ejecutivo en que fuesen embargados. No están á disposicion de los síndicos, sino á la del depositario nombrado en el embargo de la ejecucion. Han de venderse cuando ésta termine, no cuando llegue el caso de hacerla en aquel. Si con lo que produzcan no hay bastante para cubrir el crédito de la ejecucion, el ejecutante será acreedor por lo que reste y podrá ir al concurso á participar entre los otros acreedores del producto de las demas bienes. Si la hipoteca cubriese el valor de la deuda, intereses devengados y costas de la ejecucion, el asunto terminará con el pago de todo ello. Si, por último, despues de satisfecha la deuda y de ha-

berse pagado los intereses y las costas del pleito ejecutivo, sobrara alguna cantidad, debe esta cantidad agregarse á los bienes del concurso.

En el caso de que no existiera concurso, ese sobrante iria á manos del deudor. Declarado aquel, debe ir á donde han parado todos los bienes que poseia. Por eso luego que se conozca el estado del concurso y de los bienes del deudor, si hubiese ejecuciones pendientes contra los mismos no acumuladas al juicio universal, los síndicos pedirán y el Juez acordará dirigir oficios á los que conozcan en esas ejecuciones para que pongan á disposicion del concurso el sobrante, si le hubiere, despues de pagar al acreedor hipotecario.

3° Se exceptuarán asimismo de la venta de los bienes respecto de los cuales la Junta de acreedores lo acordase.

Este acuerdo podre adoptarse conforme á lo dispuesto en el artículo 1235 que vamos á examinar á continuacion.

Art. 1235. Cuando en interes del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenacion de algunos bienes, lo pondrán en conocimiento del Juez, el que accederá á ello si lo estima conveniente, á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre, de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspension, para que la mayoría de los acreedores, computada del modo que se determina en la regla 6.ª del art. 1139, acuerde lo que más convenga á sus intereses.

Los síndicos mirando el interes del concurso, pueden opinar que conviene se aplace ó suspenda la venta de alguna finca. Si así lo creyesen presentarán un escrito al Juzgado manifestándolo, ó se lo manifestarán en el escrito que han de presentarle, con arreglo al artículo siguiente, para pedir la venta de los demas. Deben fundamentar y razonar su peticion, exponiendo las causas por las cuales creen que las fincas de que se trata no deben venderse. El Juez en vista de ese escrito podrá, sin más trámites, acceder á ello.

La ley dice que accederá á ello á reserva de dar cuenta en la primera junta que se celebre, de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspension. ¿Y si se negara á decretarla? Supongamos que los síndicos piden ó proponen que no se venda una finca cualquiera. El Juez puede no estimar concluyentes las razones en que se funda esa preten-

sion. ¿Qué hará entónces? La Ley le faculta para acceder á lo que los síndicos piden. ¿Puede entenderse que dispone de la facultad de negarlo? La redaccion del artículo 1235 no es bastante clara, y hay en ella, por lo ménos, ese vacío que es considerable y trascendental.

Nosotros opinamos que el Juez, á lo sumo, lo que puede y debe hacer es remitir la cuestion á la Junta general de acreedores, si es que no le parecen concluyentes las razones alegadas por los síndicos.

Nos fundamos para opinar así, ante todo, en la naturaleza de estos asuntos. El concurso de acreedores es una especie de cesion de bienes, como hemos dicho al principio de este título, cesion que unas veces se verifica por voluntad del deudor y otras por ministerio de la Ley. Los bienes del deudor se entregan á los acreedores para que los liquiden y distribuyan entre sí. Como esa distribucion se ha de sujetar á ciertas reglas, como en ella han de tenerse en cuenta la índole especial y derechos de cada crédito, y como por otra parte debe vigilarse para que el reparto sea equitativo, no solo en consideracion á los acreedores, sino tambien por lo que toca á los intereses del concursado que debe recibir el sobrante, si le hay, nace de este conjunto de circunstancias la intervencion que se atribuye al Juez, y que el Juez tiene en los autos del concurso, para dirigirlos y obligar á los acreedores á que cumplan lo que disponen las leyes de procedimiento. Pero en lo esencial, en lo que afecta á los intereses del concurso debe consultarse y seguirse la voluntad de los acreedores concurrentes. Por esto, si los síndicos que los representan opinan que seria perjudicial al concurso vender una finca, y si el Juez estima que seria conveniente, lo ménos que puede hacer es convocar á junta de acreedores para que éstos resuelvan lo que crean más oportuno.

Si el Juez no lo hiciese así y si pensando de distinto modo de los síndicos respecto al particular se obstinase en que la finca fuera vendida, ¿qué sucederia? Podria ocurrir que los síndicos convocasen á sus representados los acreedores, para lo cual tienen, como hemos visto, facultades, y que reunidos todos, puesta á discusion la divergencia origen del conflicto los acreedores resolviesen como los síndicos proponian que la venta no era oportuna. En cuyo caso, convenido esto por los acreedores, ¿cómo iba á mantener el Juez lo contrario?

Tanto, pues, por la naturaleza de estos incidentes, cuanto por ahorrar al Juez dificultades que fácilmente se le suscitarian, cuanto por-

que esa solucion es la que parece más conforme á los principios de justicia y á las buenas reglas del procedimiento, estimamos que el artículo 1235 debe interpretarse en el sentido de que cuando en interes del concurso creyeran los síndicos que deben suspender ó aplazar la enajenacion de algunos bienes lo pondrán en conocimiento del Juez, el cual podrá acceder ó no á ello, á reserva, lo mismo en un caso que en otro, de dar cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, de las causas ó motivos que hayan aconsejado la suspension ó la peticion de suspension hecha por los síndicos.

Discutido en la junta ese punto tan extensamente como se crea oportuno, se procederá á votar sobre él "para que, dice la Ley, la mayoría de los acreedores acuerde lo que más convenga á sus intereses." Es decir, que la mayoría de los acreedores ha de acordar si se venderá ó no la finca. Esa mayoría, segun el mismo precepto legislativo que estamos comentando, ha de computarse con arreglo á lo que determina la regla 6ª del art. 1139. Para que se forme se necesitará precisamente que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votacion, y que los créditos que ellos representen importen cuando ménos los tres quintos del total pasivo del deudor.

No es fácil que siempre se reuna esa mayoría en algun sentido. Puede ocurrir que ni los partidarios de la solucion propuesta por el sindicato, ni los que la combaten, consigan á su favor las dos terceras partes de los votos y los tres quintos del pasivo. Cuando esto suceda no habrá mayoría, y cuando no haya mayoría ¿qué deberá hacerse? En nuestra opinion, si una mayoría formada como acaba de decirse, no aprueba la propuesta de los síndicos, ésta no debe prevalecer. Si no se logra, pues, formar mayoría en ningun sentido lo procedente es que se venda la finca.

En materia de concursos la regla general es que se enajenen todos los bienes del concursado. De esa enajenacion han de exceptuarse solo aquellos que taxativamente señala la Ley. Entre las excepciones está comprendida esta que desenvuelve el art. 1235, la de aquellos bienes respecto de los cuales la mayoría de los acreedores mande que se suspenda la enajenacion. Para que se suspenda con efecto es necesario que se constituya esa mayoría, y que despues de constituida se pronuncie favorablemente á la suspension. No sucediendo esto no estamos en el caso exceptuado y hay que volver á la regla general. Por eso hemos

dicho ántes que siempre que no se acuerde la suspension de la manera explicada por el art. 1235 procede vender la finca de que se trate.

Tambien entendemos que la propuesta de los síndicos es imprescindible para acordar esa suspension, á ménos de que en cualquier junta, por iniciativa de algun acreedor, no se hubiese tratado ese punto y resuelto la mayoría de los acreedores (entendida siempre que de ese caso se trate como la explica la regla 6ª del art. 1139) que procede suspender la venta de una finca. Entónces se estará á lo que la mayoría haya acordado.

Art. 1236. La enajenacion se llevará á efecto con las formalidades establecidas para la venta de cada clase de bienes en la vía de apremio del juicio ejecutivo. (*Ley ant., artículo 555.*)

Art. 1237. El avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez en la forma que se determina en el art. 616, siendo tambien aplicables á este caso el 617 y siguientes.

A propuesta de los síndicos podrá el Juez acordar que sean tres los peritos, elegidos del mismo modo, cuando á su juicio lo requiera la importancia de alguna finca.

Para el acto de la insaculacion y sorteo de los peritos, se citará á la representacion de los síndicos y del concursado, con señalamiento de dia y hora. Si comparecer, y se ponen de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, se tendrán por nombrados los que designen. En otro caso se hará la eleccion conforme á dicho art. 616. (*Ley ant., artículo 556.*)

Art. 1238. Si no hubiere postura admisible, se anunciará segunda subasta con la rebaja de 25 por 100 de la tasacion.

Si tampoco hubiere postor, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes no vendidos, si no prefieren la tercera subasta sin sujecion á tipo.

En el caso de optar por la adjudicacion, ésta se verificará por las dos terceras partes del precio que hubiere servido de tipo en la segunda subasta. (*Ley ant., artículos 562, 563 y 564.*)

Salvo cuando ocurra alguno de los tres casos que hemos explicado al hablar de los artículos anteriores (1234 y 1235), siempre, cuando llegue este período del juicio universal de concurso, se procederá á ena-

jenar los bienes del concursado. Puestos los síndicos en posesion de ellos dirigirán un escrito al Juzgado manifestándole si creen que debe exceptuarse algun objeto ó finca de la venta. Para mayor claridad conviene que en ese escrito digan lo que en su opinion sea conveniente hacer con los diversos bienes y efectos embargados. Respecto de los que crean que deben enajenarse bastará que lo manifiesten sin razonarlo, ni motivarlo. Esa decision está bastante fundada con lo que se desprende de la naturaleza y fines de todo concurso y con lo que dice explícitamente la Ley en su artículo 1234. Respecto de los que crean que no deben enajenarse manifestarán las causas ó motivos en que fundan ese parecer. Terminarán su escrito pidiendo al Juez que mande proceder á la venta de los bienes, objetos, efectos ó valores, cuya enajenacion propongan.

La providencia del Juez que ha de recaer sobre ese escrito tendrá dos partes, cuando en él se proponga la suspension de venta de algunos bienes; una relativa á este punto y otra á los bienes que han de venderse. Ya hemos dicho en nuestro comentario al art. 1235 lo que debe decretar el Juzgado acerca de aquella suspension; dejemos, pues, á un lado lo que á la misma se refiere y veamos qué deberá decretar en cuanto á bienes destinados á enajenarse inmediatamente. Deberá decretar que se proceda á venderlos con arreglo á lo dispuesto en la seccion segunda del título XV y por lo tanto que se proceda, sin pérdida de tiempo, al avalúo de todos ellos.

## II.

Este avalúo ha de hacerse por medio de peritos. Los peritos se designarán en una comparecencia á que han de concurrir el deudor y los síndicos ó quien represente al sindicato. El Juez mandará señalar dia y hora para que se verifique esta comparecencia y en las notificaciones del señalamiento mandará consignar el objeto de la misma y apereibir á las partes de que perderán el derecho que tienen á intervenir en la designacion de peritos si no concurren.

Reunidas las partes, si estuviesen de acuerdo, podrán nombrar los peritos que estimen oportuno. En este caso no debe limitarse su número, ni su calidad y condiciones. Las partes son árbitras de nombrar á cuantos quieran y á quienes quieran.

Pero no es lo comun que esto suceda. Puede ocurrir, ó que las partes no estén de acuerdo ó que alguna no concorra, y entónces debe pro-

cederse conforme á lo dispuesto en los artículos 1237 y 616, designando el Juez los peritos en la forma que vamos á explicar.

Ante todo ¿cuántos peritos nombrará el Juez? Esta es la primera cuestion que aquí se presenta. El art. 1237 dice en su primer párrafo que el avalúo se practicará por un perito elegido por el Juez y en el segundo que á propuesta de los síndicos podrá el Juez acordar que sean tres los peritos cuando así lo requiera la importancia de alguna finca. Lo mismo al hablar de aquel uno que de estos tres, la Ley se refiere á una sola clase de peritos. Y puede haber necesidad de elegirlos de varias clases. Si en los bienes del concurso hubiere fincas rústicas y fincas urbanas, mobiliario y enseres de fabricacion pudieran muy bien necesitarse cuatro clases de peritos. Para las fincas urbanas se debe oír el parecer de un arquitecto, para las rústicas el de un ingeniero agrónomo, para las máquinas el de un ingeniero industrial, para el mobiliario el de un tasador de esta clase de objetos. A nuestro juicio las condiciones del caudal han de determinar lo que en cada caso deberá practicarse. Caudal hay cuya importancia exigirá peritos de varias clases y concurso puede promoverse en el que por la poca cuantía de los bienes y su pequeña importancia baste con una sola clase de peritos.

Si en el caudal hubiese una grande explotacion agrícola, que mida muchas hectáreas de tierra y en la cual se cultiven productos variados, cuyo aprecio exija bastante trabajo, estudios detenidos, parcelaciones numerosas, etc., etc., pueden los síndicos proponer que en vez de un ingeniero agrónomo sean tres los designados para emitir informe. Lo mismo decimos si se tratara de evaluar una gran fábrica de fundicion de metales que tenga dos ó tres altos hornos y variedad de máquinas; que produzca muchos quintales de metal fundido y sea el núcleo de un gran movimiento fabril y manufacturero. Entónces, á propuesta siempre de los síndicos, á quienes la Ley reserva la iniciativa en este punto, en vez de un perito de esa clase serán elegidos tres.

Esto en cuanto al número. Por lo que hace á la eleccion de las personas se practicará con arreglo á lo que determina el art. 616. Se mandará traer una lista de las personas que tengan condiciones para desempeñar el cargo de peritos, lista sacada de la matrícula del subsidio de cada Juzgado, donde constan los industriales de las distintas profesiones á quienes puede consultarse con aquel carácter, y en presencia de dicha relacion, con arreglo á lo determinado en el art. 616, el Juez

introducirá en un pequeño saco ó recipiente los nombres de tres de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia por cada uno de los peritos que hayan de elegirse, con la debida separacion de clases. Despues de agitado el saco ó recipiente donde hayan sido introducidas las papeletas que contienen los nombres de los candidatos, el Juez extraerá una de ellas; el perito que en la misma figure será el que ha de practicar el avalúo. Si hubieren de nombrarse tres de una clase se introducirán en el recipiente nueve nombres.

Esta operacion se verificará ante el actuario en la comparecencia á que serán citados el deudor y los síndicos, quienes podrán intervenirla para que se practique de una manera leal y recta. Dice el art. 616 que si no hubiese tres personas aptas para ser peritos de la especialidad de que se trate quedará á eleccion del Juez designarlo entre los que hubiere. Ademas, ese número de tres lo consigna la Ley como minimum, porque si hubiese más de tres personas aptas para ser peritos podrán introducirse en el saco los nombres de todos á peticion de cualquiera de las partes. Las papeletas en que se consignen los nombres serán todas iguales y deberán doblarse de la misma manera á fin de que su aspecto exterior sea idéntico. La extraccion de las papeletas debe hacerla el Juez y su confeccion el actuario mostrando si fuese preciso una por una á las partes para que éstas queden satisfechas de la lealtad y rectitud con que se procede.

No se incluirán en ese sorteo (con arreglo á lo que determina el artículo 617) ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes. Al extenderse las papeletas, para ese efecto, leerá en voz alta el actuario los nombres, y se preguntará al deudor y á los síndicos ó á sus representantes si están conformes en que los nombres que se van leyendo se incluyan ó no. Las partes podrán recusar entónces los que estimen conveniente, siempre que se funden en alguna de estas causas:

1º En que el perito propuesto sea pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil de alguna de las partes. Se entiende que se recusará en el concurso el deudor, los acreedores, y si respecto á la finca ó fincas, objeto ó propiedad que trata de evaluarse hu-